

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 271

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP–  
DEMANDADO: RUTH NIDIA VACA BOBADILLA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00302-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL  
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Toda vez que mediante auto del 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se aplazó la audiencia inicial programada para el 11 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que hay lugar a proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro de derecho y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, procede el despacho a analizar la configuración de estos presupuestos, para luego a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

**1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:**

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

---

<sup>1</sup> Actuación “Auto Decide 14/10/2020 14/10/2020 6:49:41 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la*

*decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).*

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado<sup>3</sup>.

## 2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

### **2.1. Asuntos de puro derecho:**

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el *sub examine*, la demanda se fundamenta en la nulidad de la Resolución N° UGM 23286 del 29 de septiembre de 2011, por infracción a las normas en que debería fundarse y falsa motivación, considerando que no era procedente el reconocimiento de la pensión gracia en favor de la demandante; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

### **2.2. Práctica de pruebas:**

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda<sup>5</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, no se observan solicitudes probatorias adicionales formuladas por la **entidad demandante**, como tampoco lo hizo la **parte demandada**.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

### **2.3. Fijación del litigio:**

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7° del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el

<sup>4</sup> Visibles a folios 9 a 52 del cuaderno principal de expediente físico, o páginas 15 a 83 del documento Cuaderno Principal del expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 15/09/2021 15/09/2021 1:12:17 P. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>5</sup> Visibles a folios 119 a 150 del cuaderno principal de expediente físico, o páginas 187 a 218 del documento Cuaderno Principal del expediente digitalizado; así como en el Cd a folio 254 del cuaderno principal del expediente físico, al cual se puede acceder en el Link cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 15/09/2021 15/09/2021 1:12:17 P. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- La señora Ruth Nidia Vaca Bobadilla, nació el 17 de marzo de 1959.
- La demandada solicitó ante la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia gracia, aportando los documentos requeridos para el efecto.
- Para el reconocimiento pensional solicitado, la demandante aportó los certificados de tiempos de servicio y factores salariales que acreditaban que se había desempeñado como docente al servicio del Departamento del Meta, en los periodos comprendidos entre (i) el 27 de enero de 1978 hasta el 10 de marzo de 1983, y (ii) el 17 de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 2012.
- Mediante la Resolución N° UGM 23286 del 29 de diciembre de 2011, CAJANAL reconoció una pensión gracia a la demandante, de conformidad con la Ley 114 de 1913, en cuantía de \$1.838.524 efectiva a partir del 17 de marzo de 2009.

Se deja constancia que el hecho enunciado en el numeral 5 será excluido por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponde a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si la Resolución N° UGM 23286 del 29 de septiembre de 2011, expedida por la extinta CAJANAL, es nula por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse y en falsa motivación, al reconocer y ordenar el pago de una pensión gracia a la señora Ruth Nidia Vaca Bobadilla.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si es procedente ordenar el reintegro a favor de la entidad demandante, de todos los dineros pagados con ocasión del reconocimiento pensional en forma retroactiva e indexada.

### 3. Otras disposiciones

A través de memorial radicado el 8 de octubre de 2019<sup>6</sup>, la apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, manifestó sustituir el poder al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y tarjeta profesional N° 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo pertinente reconocerle personería adjetiva en tal calidad.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales las acompañadas a la demanda<sup>7</sup> y la contestación de la demanda<sup>8</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si la Resolución N° UGM 23286 del 29 de septiembre de 2011, expedida por la extinta CAJANAL, es nula por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse y en falsa motivación, al reconocer y ordenar el pago de una pensión gracia a la señora Ruth Nidia Vaca Bobadilla. En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si es procedente ordenar el reintegro a favor de la entidad demandante, de todos los dineros pagados con ocasión del reconocimiento pensional en forma retroactiva e indexada.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata<sup>9</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y tarjeta profesional N° 301.358 del C.S.J.; en calidad de apoderado sustituto de la entidad

<sup>6</sup> Folio 182, cuaderno principal de expediente físico; página 263, documento cuaderno principal de expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Visibles a folios 9 a 52 del cuaderno principal de expediente físico, o páginas 15 a 83 del documento Cuaderno Principal del expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 15/09/2021 15/09/2021 1:12:17 P. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>8</sup> Visibles a folios 119 a 150 del cuaderno principal de expediente físico, o páginas 187 a 218 del documento Cuaderno Principal del expediente digitalizado; así como en el Cd a folio 254 del cuaderno principal del expediente físico, al cual se puede acceder en el Link cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 15/09/2021 15/09/2021 1:12:17 P. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>9</sup> Folio 182, cuaderno principal de expediente físico; página 263, documento cuaderno principal de expediente digitalizado.

demandada, conforme a la sustitución constituida por la apoderada general de la UGPP<sup>10</sup>.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef2a94751e3acd552ceb3d2e21759cab3c02f47bb345a85d7d5736ad691f2ab7**

Documento generado en 15/09/2021 05:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Folio 182, cuaderno principal de expediente físico; página 263, documento cuaderno principal de expediente digitalizado.